

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08-001-22-04-000-2022-00477-00

Ref. Interna Tribunal N°2022-00552-T

Aprobado Mediante Acta No. 366

Magistrado Ponente Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO:

Procede la Sala a resolver la solicitud amparo elevada por OSCAR YONNY CIFUENTES LOPERA, contra la FISCALÍA CINCUENTA SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y EL ORDEN de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Valga la pena indicar que, al trámite tutelar se vinculó a este Despacho dispone vincular al presente trámite a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, a la FISCALIA 53 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, a la FISCALÍA 32 DE MEDELLÍN, al señor JORGE HUMBERTO CÁRDENAS ORDOÑEZ, al JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, y al PARQUEADERO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO S.A.S. de Barranquilla.

I. DE LA SOLICITUD DE AMPARO

El accionante acota que, el día 1 de febrero de 2022, presentó solicitud ante la FISCALÍA 50 SECCIONAL de esta ciudad en aras de obtener información sobre

el parqueadero donde se encuentra el vehículo de placas AKI198, el cual fue inmovilizado en virtud del proceso radicado N°050016000206201812106.

Agrega que, dicha dependencia, mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2022, le informó que había delegado a un técnico investigador del CTI para que se trasladara hasta el almacenamiento de vehículos por embargo BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO S.A.S., con el fin de establecer si en ese lugar se encontraba el automotor.

El reclamante señala que, el día 21 de julio de 2022, requirió a la accionada, sin embargo, sólo hasta el 12 de agosto de 2022, la fiscal 50 le indicó que *“desde hace dos días tengo restringido el acceso a SPOA por decisión emitida por el actual Director Seccional de Fiscalía, lo que obviamente me impide el acceso a loa carpetas digitales y adelantar cualquier actuación en el sistema misional. Ante esto se me hace imposible emitir respuestas a las peticiones presentadas, por ello les solicito de la manera más comedida se sirvan tomar atenta nota de tal situación, ya que la demora y/o no contestación de las peticiones allegadas a mi correo obedece a una causa NO imputable a la suscrita sino a la Dirección de Fiscalías.”*

Finalmente, el día 9 de noviembre de 2022, el petente afirma que, envió nuevo requerimiento a la FISCALIA 50 para que se pronunciara sobre la petición, sin embargo, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta concreta sobre el particular.

Así las cosas, el actor solicita que se amparen sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, que se ordene a la tutelada dar respuesta de fondo a su petición y dar trámite al proceso N°050016000206201812106.

II. DE LAS ACCIONADAS:

2.1. DE LA FISCALÍA CINCUENTA Y TRES SECCIONAL DE BARRANQUILLA.

La delegada informó que mediante resolución N°00358 de fecha 22-08-2022, la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico ordenó la redistribución de unos procesos entre los que se encuentra la carpeta del proceso N°050016000206201812106, la cual llegó procedente de la extinta FISCALÍA 50.

Agregó que, dicho proceso inició por una compulsión de copias, de una investigación que cursa en la FISCALÍA 32 DE MEDELLÍN, a fin de que se investigue el posible delito de falsedad marcaria, donde funge como víctima el señor OSCAR YONNY CIFUENTES LOPERA.

Asimismo, la accionada aseguró que, la orden de inmovilización fue proferida por el JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, y materializada el día 3 de marzo de 2017, en la ciudad de Barranquilla, por el PT. FABIO RIVERA PEREZ, quien consignó en su informe que trasladó el automotor a las instalaciones del PARQUEADERO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO S.A.S. de esta ciudad.

La FISCALÍA 53 continuó reseñando:

A partir de dicha fecha esa Delegada comienza efectuarle requerimientos respecto de la realización del estudio técnico, del porqué no se puso a disposición dentro del término pertinente y porque fue llevado a un parqueadero de tal naturaleza, requiriendo constantemente la práctica del estudio técnico para solicitar audiencia ante el Juez de Control de garantías a efecto de decidir la entrega del automotor, habida cuenta de la existencia de tensión de derechos entre las partes. Es así como para el 12 de Febrero de 2018, es recibida la documentación original de la inmovilización en el Despacho de la fiscalía 32 Local de Medellín, y el estudio del informe técnico practicado el 17 de enero de 2018, en el cual no se logra identificar el automotor en sus guarismos de motor y chasis. Se insiste en la realización del estudio técnico más completo y es allí que cuando para el 14 de Febrero de 2018, reciben el informe FPJ-13, suscrito por el funcionario LUIS ALFONSO RONDON PEÑA, en el cual indica: EL MOTOR SE ENCUENTRA REGRABADO, es decir fue borrado de manera ilícita e irregular mediante fricción o pulimiento por acción del ser humano y estampado un serial no original, con el fin de ocultar su originalidad CHASIS ORIGINAL DE FABRICA AL IGUAL QUE LA SERIE. A raíz de este experticio técnico es que nace la compulsión de copias dando origen a la presente investigación.

En la constancia de orden de compulsión de copias emitida por la Fiscalía 32 Local de Medellín, de fecha 14 de Marzo de 2018, hace referencia que en múltiples oportunidades se solicitó cambio de parqueadero a los patios de la fiscalía y a la fecha de la mencionada constancia no fue posible lograr tal acción, sin embargo el denunciante entablo queja ante la Procuraduría de Barranquilla con la finalidad de que las acciones desplegadas por la policía fueran oportunas y pertinentes, en especial con respecto a la ubicación o custodia del vehículo y la realización del estudio técnico tantas veces solicitado. Así mismo dejaron constancia que se oficiará al parqueadero BUENOS AIRES SECCIONAL ATLANTICO para informar que Fiscalía quedaría pendiente del automotor, del cual no reposa copias en la carpeta.

Respecto a las solicitudes elevadas por el señor CIFUENTES LOPERA, esa delegada indicó que aún no se había recibido respuesta a la orden que se libró a Policía Judicial en fecha 7-02-2022, tendiente a verificar la ubicación del vehículo.

2.2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO

La vinculada señaló que, una vez notificada de la acción de tutela, procedió a trasladar la misma a la FISCALÍA 53 DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, teniendo en cuenta que es quien tiene a cargo la noticia criminal N°050016000206201812106.

Asimismo, la dirección solicitó ordenar su desvinculación del trámite de tutela, y subsidiariamente negar las pretensiones del actor respecto a ella, toda vez que no ha incurrido en ninguna vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

2.3. PARQUEADERO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO S.A.S. DE BARRANQUILLA

El establecimiento indicó que, no podía afirmar o negar *“que este rodante haya sido trasladado al parqueadero BODEGAS BA COLOMBIA BARRANQUILLA porque en la actualidad no se cuenta con los archivos de vehículos ingresados al parqueadero debido a que los mismos fueron sustraídos en un procedimiento de registro y allanamiento adelantado por la SIJIN Barranquilla por orden del FISCAL 1 SECCIONAL EDA de BARRANQUILLA, doctor MAURICIO CHIQUILLO JIMENEZ.”*

Agregó que, durante dicho procedimiento se llevaron todos los archivos de los vehículos custodiados y los carros fueron trasladados a otro parqueadero privado, por lo cual se formuló la respectiva denuncia penal, a la cual se le asignó el N° 080016001257201903556.

El vinculado finalizó precisando que, sí el vehículo de placas AKI198, se encontraba a disposición de la FISCALÍA, era su obligación custodiarlo en el patio único de esa entidad y no en un parqueadero privado.

2.4. FISCALÍA 10 UNIDAD DE ESTAFAS DE MEDELLÍN

La coordinadora de la unidad de estafas de la ciudad de Medellín respondió a los hechos narrados en el escrito de tutela, señalando que:

“El vehículo de placa AKI 198 fue inmovilizado el 03 de marzo de 2017, por la policía Nacional de Barranquilla, dentro del caso matriz 050016000248201204267, que se adelantó por el delito de Estafa en contra del hoy sentenciado JORGE HUMBERTO CARDENA ORDOÑEZ.

La recuperación del vehículo fue una medida patrimonial, conforme al artículo 99 del C.P.P. para procurar el restablecimiento del derecho a la víctima OSCAR YONI CIFUENTES, propietario del mismo.

No obstante, cuando el vehículo fue recuperado se le hizo la respectiva experticia por parte de técnicos en identificación de automotores de la SIJIN, conceptuando que el motor de dicho vehículo estaba regrabado. Fue la razón por la que la Fiscal 32 Local del Grupo de Estafas de la UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN no hizo lo pertinente para la entrega del vehículo al señor OSCAR YONI CIFUENTES.

Al advertirse la hipótesis delictiva de Falsedad marcaría del artículo 285 del C.P., la Fiscal 32 Local del Grupo de Estafas de la UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN, dispuso la compulsación de copias con SPOA 050016000206201812106, correspondiéndole el caso al Fiscal 50 Seccional de Patrimonio Económico de Barranquilla. Cuando se remitieron las copias de las piezas procesales pertinentes al Fiscal que debía adelantar la Investigación en BARRANQUILLA se le dejó a disposición el vehículo en mención en el parqueadero Buenos Aires de la ciudad de Barranquilla.”

En este orden de ideas, la funcionaria aseguró que, quien debía responder la solicitud del tutelante es la fiscalía que tiene a cargo la investigación radicado N°050016000206201812106.

2.5. JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN

Ese despacho judicial indicó que por su naturaleza no tiene procesos a cargo, y tampoco carpetas, porque al evacuar las diligencias proceden a remitir las actuaciones al Centro de Servicios Judiciales de Medellín.

Agregó que, no ha recibido solicitud alguna por parte del reclamante, por lo cual, solicitó su desvinculación del trámite tutelar, toda vez que no ha trasgredido derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

3.1 DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia, por ser la superior funcional de los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla, ante quienes actúa la Fiscalía accionada.

3.2. MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca la protección de su derecho de petición, el cual, efectivamente, está reconocido como fundamental en la Constitución Nacional.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de análisis, el tutelante acusa la vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de la FISCALÍA CINCUENTA SECCIONAL DE BARRANQUILLA, al no resolver la solicitud elevada el pasado 1 de febrero de 2022, reiterada los días 21-07-2022 y 9-11-2022, mediante el cual pretende obtener información sobre el lugar donde se encuentra el vehículo de placas AKI198, el cual fue inmovilizado en virtud del proceso radicado N°050016000206201812106.

Para resolver el asunto objeto de estudio, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho

a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

Tal derecho cobra especial relevancia, en la medida en que permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, constituyéndose como uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que esta posee para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que la finalidad del derecho fundamental de petición, por un lado, es permitir que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, independiente que dicha respuesta sea adversa a las pretensiones del petente. Al respecto, esa Corporación, en sentencia T-044 de 2019, reiteró como elementos esenciales del derecho de petición los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación.

“- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.”

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a derecho, la misma, además de ser oportuna y resolver de fondo el asunto, debe ser comunicada al peticionario.

En este orden de ideas, luego del estudio minucioso del escrito tutelar, se evidencia que, efectivamente, el señor CIFUENTES LOPERA, el pasado día 1 de

febrero de 2022, elevó la petición objeto de litigio ante la FISCALÍA 50 SECCIONAL DE BARRANQUILLA. No obstante, como el proceso N°050016000206201812106, fue redistribuido y asignado a la FISCALÍA 53 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, es a esta dependencia a quien le correspondería resolver las pretensiones del reclamante.

Sin embargo, de la respuesta entregada por la accionada, se extrae que, a la fecha dicha solicitud no ha sido resuelta de fondo, pues se limita a indicar que el día 7-02-2022, la fiscal 50, libró orden a Policía Judicial con el fin de que verificara la ubicación del automotor en el aludido parqueadero, pero que a la fecha aún no se ha obtenido respuesta respecto al cumplimiento de dicha orden.

En este punto, no se entiende como la Fiscalía, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la misma, no ha desplegado acciones para asegurar su cumplimiento, o al menos, dentro del trámite de esta acción constitucional no acreditó haberlo hecho, pese a la enorme incertidumbre que existe sobre la ubicación real del automotor, el cual se encuentra a su disposición.

En este sentido, para la Sala, es claro que la petición elevada por el señor CIFUENTES no ha sido atendida, y aún persisten las mismas dudas e incertidumbre que motivaron la formulación de su solicitud y la presentación de esta acción constitucional, con todo y que el ente investigador, tiene a la mano todas las herramientas necesarias para obtener la información precisa y concreta que requiere para resolverla.

En este orden de ideas, la Corporación considera necesario tutelar el derecho fundamental deprecado por el accionante, en aras de que la FISCALIA 53 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO de la ciudad de Barranquilla, en un término perentorio, emita una respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 1-02-2022, para lo cual deberá adelantar las gestiones administrativas que considere necesarias, a fin de suministrarle al petente información sobre la ubicación exacta del vehículo de placas AKI198, el cual fue inmovilizado en virtud del proceso radicado N°050016000206201812106.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el señor OSCAR YONNY CIFUENTES LOPERA, en contra de la FISCALIA 53 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la FISCALIA 53 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, emita una respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 1-02-2022, para lo cual deberá adelantar las gestiones administrativas que considere necesarias, a fin de suministrarle al petente información sobre la ubicación exacta del vehículo de placas AKI198, el cual fue inmovilizado en virtud del proceso radicado N°050016000206201812106.

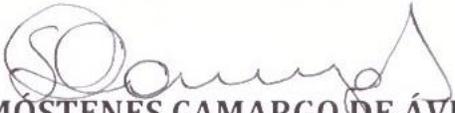
TERCERO: Contra la presente decisión procede impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto, siempre que la H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado

Rad. 2022-00552-T

Accionante: OSCAR YONNY CIFUENTES LOPERA

Decisión: Conceder.

10



LUIGUI J. REYES NÚÑEZ

JORGE E. MOLA CAPERA

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario